

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** Ejecutivo por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 11001400302820190070401  
**Demandante:** Banco de Occidente S.A.  
**Demandado:** José Mauricio Medina Mosquera

Decídase el recurso de apelación<sup>1</sup> presentado por el apoderado del ejecutado José Mauricio Medina Mosquera, en contra del auto de 14 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de esta ciudad, en el que se rechazó de plano la causal de nulidad alegada por el demandado.

### ANTECEDENTES

1. En el auto materia de apelación, el Juez de primer grado rechazó de plano la causal de nulidad por indebida notificación alegada por el ejecutado, al considerar que ya había actuado en el proceso sin proponerla.
2. El demandado luego de recapitular los fundamentos por los que invocó la causal de nulidad, señaló, groso modo, que fue inducido al error por parte del Juzgado censurado, toda vez que al momento de su comparecencia al proceso, no se le remitió de manera completa el expediente digitalizado, omitiéndose el envío de la aceptación y contestación de la demanda realizada por el curador *ad litem*.

### CONSIDERACIONES

1. De entrada, se advierte la procedencia del recurso de apelación promovido por el ejecutado, dado que ataca la decisión por medio de la cual el *a – quo* negó el trámite de una nulidad procesal (num. 6º art. 321 C.G.P.).
2. Así las cosas, al descender sobre el proceso de marras, se encuentra que el ejecutado alega la causal de nulidad por indebida notificación prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., dado que en su criterio, no se cumplieron las ritualidades contenidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 previstas para la notificación electrónica; pues no se indicó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica en donde fue practicada correspondiera a la de aquel, ni tampoco se aportaron las evidencia de cómo se obtuvo. En punto al recurso estudiado, el demandado reprocho la decisión de primera instancia frente a rechazar de plano la solicitud de nulidad, argumentando que fue inducido al error, dado que al remitírsele por parte del

---

<sup>1</sup> Fls. 6 - 14 cdno. 3

<sup>2</sup> Fl. . 5 cdno. 3

Juzgado el expediente de manera digital, no se le había incorporado al mismo la contestación del curador designado, como para advertir que este ya había presentado excepciones de mérito.

**3.** Desde tal escenario, debe establecerse de entrada, que el inciso 2° del artículo 135 del C.G.P., señala que no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso.

A partir de dicha condición, se advierte que la decisión del *a quo* se encuentra ajustada, pues de las actuaciones surtidas al interior del proceso, puede determinarse con claridad que el demandado dejó fenecer la oportunidad para alegar la causal de nulidad invocada, dado que luego de su comparecencia al proceso actuó sin proponerla.

En desarrollo de lo anterior, se tiene que el 19 de agosto de 2021 mediante mensaje de datos dirigido a la dirección de correo electrónico del Juzgado 28 Civil Municipal<sup>3</sup>, el demandado confirió poder especial al abogado Cesar Eduardo Araque García, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Posteriormente, el 23 de agosto siguiente, dicho profesional allegó al Juzgado escrito de contestación de demanda y formulación de excepciones<sup>4</sup>.

Empero, el Juzgado aludido mediante auto de 20 de septiembre de 2021<sup>5</sup>, dispuso no tener en cuenta tal contestación, como quiera que el ejecutado había sido emplazado y notificado por intermedio de curador *ad – litem*, quien no propuso algún medio de defensa. De esta manera consideró que el demandado comparecía al proceso en el estado en que se encontraba.

La decisión anterior fue notificada en el estado del 21 de septiembre siguiente, cobrando firmeza sin que fuera recurrida por el extremo ejecutado. Por esto, el juzgado de primer grado dispuso en auto de 20 de octubre de 2021<sup>6</sup>, ordenar seguir adelante con la ejecución, proveído que fue recurrido por la pasiva<sup>7</sup> bajo el argumento de la indebida notificación.

Al mismo tiempo, el 22 de octubre de 2021, el demandado promovió el incidente de nulidad por considerar que su vinculación al proceso se encontraba viciada de nulidad.

Sin embargo, para la fecha en que el ejecutado promovió el incidente, ya había intervenido en el proceso, primero, otorgando poder especial y, segundo, presentando excepciones de mérito por intermedio de aquel. Por esta razón, la primera decisión del Juzgado luego de la comparecencia al proceso por parte del señor Medina Mosquera, fue reconocer personería al abogado designado y rechazar su escrito de contradicción, en tanto ya había fenecido la oportunidad

---

<sup>3</sup> Folio 131 anv. cdno. 1.

<sup>4</sup> Folio 55 cdno. 1.

<sup>5</sup> Folio 135 cdno. 1.

<sup>6</sup> Folio 139 cdno. 1.

<sup>7</sup> Folio 141 cdno. 1.

para ello, teniendo en cuenta que su notificación se efectuó por intermedio de curador *ad – litem*.

En ese orden de ideas, quedo saneada la nulidad que hubiere podido configurarse por la indebida notificación del demandado, dado que aquel no la alegó oportunamente y además actuó sin proponerla, dejando que cobrara firmeza el auto de 20 de septiembre de 2021, que dispuso sobre su primera intervención en el proceso, siendo aquel al caso, el que pudiese haber recurrido de considerar que no se encontraban ajustados los argumentos para rechazar el escrito de contestación por cuenta del algún tipo de vicio procesal.

**4.** Por lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión del Juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto 14 de diciembre de 2021<sup>8</sup>, proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo planteado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para que realice las actuaciones que le correspondan.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

C.C.R.

---

<sup>8</sup> Fl. . 5 cdno. 3